



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
DEMANDADO. LA PREVISORA S.A.
Rad: 20001-3105-004-2016-00652-00.
Asunto. SUSPENDE

ASUNTO A TRATAR

El señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar designado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita que a fin de dar cumplimiento a la Resolución Nro. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022, entrega de depósitos judiciales en razón a los efectos de suspensión del proceso por haberse dispuesto la intervención forzosa Administrativa de la entidad demandada, así mismo, la entidad demandada, solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la Resolución No. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022 “ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.(...)” emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su artículo segundo literal b de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase **contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes".

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para el despacho es innegable la existencia de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con NIT. No 892399994-5, por parte de la Supersalud, sin embargo; esta agencia judicial negará en primera medida la suspensión del presente proceso, por cuanto la intervenida no es la demandada sino la demandante, de modo que a este caso particular no aplica los efectos de la resolución de la intervención, por lo que se dará a la solicitud el tratamiento según la regla general que autoriza la suspensión del proceso a solicitud de ambas partes consagrada en el artículo 161 del C.G.P; pero como en este caso tal petición ha sido formulada únicamente por el interventor del hospital quien viene a ser el representante legal del hospital, se negará la solicitud por no venir coadyubada por la parte demandada.

Tampoco se resolverá favorablemente la pretensión de ordenar la entrega de depósitos judiciales en favor de la entidad ejecutante, toda vez que a la fecha si bien se ejecutan obligaciones en favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E., la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, determina un valor inferior al del depósito judicial que pretende el promotor, además que a la fecha la decisión no se encuentra en firme por estarse surtiendo recurso de apelación en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en consecuencia el depósito judicial constituido aun no pertenece a ninguno de los extremos de la litis.

Por último, en lo que tiene que ver a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la entidad demandada, el despacho accede a ello, en razón a la suspensión del proceso que opera desde el inicio de la intervención administrativa en que se encuentra inmersa la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del presente proceso EJECUTIVO en donde figura como ejecutante HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. identificado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con NIT. No 892399994-5 contra LA PREVISORA S.A. identificado con NIT. No 860.002.400-2, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales pretendida por el agente liquidador del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E, por los argumentos esbozados en líneas anteriores.

TERCERO: Ordenar constituir caución para el levantamiento de medidas cautelares pretendido por la demandada LA PREVISORA S.A, en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L(\$179.747.000.OO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8805185a2283a5e7c616eccf474d50e7fdb5919699126f670016906bc800a7b1**

Documento generado en 28/07/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>